



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 0256-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2023, las 12:06.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0053-O de 13 de enero de 2023 con el cual se convocó al juez suplente; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0054-O de 13 de enero de 2023

Tema: Recurso de apelación presentado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 04 de enero de 2023 dentro de la causa No. 256-2022-TCE, mismo que inadmitió la denuncia presentada en contra de la responsable del manejo económico del Movimiento Unión Ecuatoriana, listas 19, para la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, por presuntamente incurrir en la infracción electoral por falta de presentación de cuentas de campaña.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso de apelación presentado y ratifica el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 dentro de la causa No. 256-2022-TCE.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral presentada por Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra de Liliana Mabell Vera Celi, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, del Movimiento Unión Ecuatoriana, listas 19¹.
2. Mediante sorteo electrónico realizado el mismo 29 de septiembre de 2022, se otorgó a la causa el No. 256-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera².
3. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-08-11-2022³, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera,

¹ Expediente fs. 228-233

² Expediente fs. 234-235

³ Expediente fs. 238-239



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata.

4. El 04 de enero de 2023, se emitió auto de inadmisión dentro de la causa No. 256-2022-TCE⁴, siendo notificado la denunciante en el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho.
5. El 06 de enero de 2023, la denunciante Julia Antonieta Aguilar Pineda, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito interponiendo recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023⁵.
6. Mediante auto de 11 de enero de 2023, la jueza de instancia, por cuanto se encontraba dentro del tiempo legal, concedió la apelación⁶.
7. Una vez realizado el sorteo respectivo, conforme consta en el acta No. 16-12-01-2023-SG, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia⁷.
8. Con oficio No. TCE-SG-OM-2023-0053-O de 13 de enero de 2023, se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conformar el pleno y resolver el recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 dentro de la causa 256-2022-TCE.

Solemnidades Sustanciales
Jurisdicción y competencia.-

9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.
10. El recurso de apelación fue interpuesto por la señora Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023.
11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia.

Legitimación.-

12. De la revisión del expediente, se ha comprobado que la señora Julia Antonieta Aguilar Pineda, acreditó en legal y debida forma ser la directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral.

Oportunidad. -

⁴ Expediente fs. 244-247

⁵ Expediente fs. 262-267

⁶ Expediente fs. 269

⁷ Expediente fs. 277-279



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*
14. El auto de inadmisión de la causa No. 256-2022-TCE fue notificado a los recurrentes, el 04 de enero de 2023, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia⁸. Por cuanto la denunciante presentó su escrito de apelación el día 06 de enero de 2023, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

Contenido del recurso de apelación

15. La recurrente expone que presenta el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, dentro de la causa No. 256-2022-TCE, mismo que fue notificado el mismo día a los correos electrónicos fijados para el efecto.
16. Comienza la fundamentación de su recurso citando el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia. Por cuanto entre las facultades del Consejo Nacional Electoral está la de administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para organizaciones políticas.
17. Cita los párrafos *"15, 19 y 20 Ibidem[sic]"* del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, y los contrasta con el artículo 230 del Código de la Democracia.
18. Hace referencia a los siguientes documentos: a) Memorando No. CNE-UTPPPSE-2021-0291-M de 19 de diciembre de 2021, suscrito por el economista Byron Humberto Solís Gil; b) Resolución No. CNE-DPSE_2021-0005-RS, suscrita por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; c) Oficio No. CNE-UPSGE-2021-0002-OF, de 06 de enero de 2021; d) Razón suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Provincial de Santa Elena, la cual indica haber notificado el 06 de enero de 2021 a la ingeniera Liliana Maribell Vera Celi, con la resolución No. CNE-DPSE-2021-0005-RS, mediante la cual se le otorga un plazo adicional de 15 días para desvanecer las observaciones encontradas.
19. Afirma no compartir con lo expuesto en párrafo 25 del auto de inadmisión por cuanto, a su criterio aún no ha prescrito el tiempo la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 del Código de la Democracia.
20. Cita el artículo 304 del Código de la Democracia, y afirma que los hechos denunciados, así como la presunta infracción electoral, tienen que ver con la no presentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 dentro del proceso electoral *Elecciones Seccionales y CFCCS [SIC] 2019*".
21. Refiere que, el 16 de marzo de 2020, mediante resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender la jornada

⁸ Expediente fs. 260



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

presencial de trabajo mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública, por motivo del COVID-19.

22. Manifiesta que a través del oficio No. CNE-DNAJ-0019-O, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, director nacional de Asesoría Jurídica de aquella fecha, señaló lo siguiente: “(...) la Resolución Nro. 0f0-f-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, se ha agotado en su cumplimiento o lo que ha producido la extinción de su actuación administrativa”⁹.
23. Expone que, de lo manifestado anteriormente se puede verificar, la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procedimientos administrativos iniciados o que se encontraban en trámite por parte del Consejo Nacional Electoral, habiéndose suspendido por 06 meses.
24. Señala que, el 24 de marzo de 2019, se llevaron a cabo las *Elecciones Seccionales y CPCCS*, por lo que, en sentido taxativo el denunciado desde aquella fecha tenía 3 meses y 15 días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente.
25. A través de resolución No. CNE-DPSE-2021-0005-RS de 06 de enero de 2021, se notificó el plazo adicional de 15 días para desvanecer las observaciones realizadas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Con esta fecha, tomando en consideración la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, a su consideración, la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.
26. Afirma que, en el párrafo 25 del auto de inadmisión recurrido, la jueza a quo, inadmite la denuncia presentada, contraviniendo las garantías de seguridad jurídica y debida motivación, por lo que considera “(...) importante mencionar el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación”.
27. Cita lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de:
 - a. Razonabilidad, en cuanto ésta *“implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan”*¹⁰. Así también, menciona que las decisiones judiciales deben tener coherencia entre las premisas que conforman la decisión.
 - b. Comprensibilidad, para lo cual cita lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto: *“La comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general”*¹¹.
28. Anuncia como medios de prueba, todos los recaudos procesales que reposan dentro del expediente signado con el número 256-2022-TCE.
29. Como pretensión la recurrente solicita que sea admitido su recurso presentado *“por no estar de acuerdo con el AUTO DE INADMISIÓN de fecha 04 de enero de 2023 (...) por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica”* y, consecuentemente se admita a trámite la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la ingeniera Liliana Mabell Vera Celi, responsable del manejo económico del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista

⁹ Expediente fs. 264 vta

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP 06 de noviembre de 2014.

¹¹ *Ibidem*.



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

19, "referente a la infracción electoral por la no presentación de documentación a las observaciones hechas al examen de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019".

Análisis Jurídico

30. De acuerdo a lo expuesto en el texto del recurso de apelación, este Tribunal considera necesario pronunciarse en relación al siguiente cuestionamiento jurídico:
- ¿El auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 dentro de la causa 256-2022-TCE inobservó el debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica?**
31. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador conceptualiza a la seguridad jurídica de acuerdo al respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.
32. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo"*.
33. Expone que, el 25 de julio de 2019 a través de memorando No. CNE-UPSGSE-2019-0090-M, la señorita Mónica Cecibel Lindao Rivadeneira, técnico provincial de Secretaría General, comunica al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, que el señor Geovanny Fabrizio Muzzio Arguello, director provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana Lista 19, ha ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 24 de julio de 2019 a las 17:08¹², el expediente de cuentas de campaña referente al proceso electoral: *"Elecciones Seccionales 2019 y elección de candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*.
34. La resolución final signada con el No. CNE-DPSE-2021-0468-RS de 31 de mayo de 2021, y notificada el 16 de junio de 2021 a la responsable de manejo económico del movimiento político Unión Ecuatoriana - Lista 19, conforme razón sentada por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral.
35. Cabe entonces hacer la siguiente precisión y es que desde el 24 de julio del año 2019 (ingreso del informe de cuentas de campaña) hasta el 29 de septiembre de 2022 (ingreso de la denuncia) han transcurrido exactamente 3 años, dos meses y cinco días, encontrándose fuera del plazo legal previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
36. De la lectura del recurso de apelación, se puede apreciar que la recurrente pretende justificar la inacción del órgano administrativo electoral fundamentándose en lo expuesto en la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con la cual la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar,

¹² Expediente fs. 68



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

suspendió la jornada laboral presencial de trabajo, así como los términos y plazos de los procesos administrativos hasta el 25 de septiembre de 2020 por motivos de la pandemia por COVID-19.

37. Sin embargo, estas aseveraciones planteadas por la recurrente, no han logrado justificar de manera alguna la evidente falta de diligencia del actuar administrativo, pues incluso restando el tiempo de seis meses, en los cuales se suspendieron términos y plazos, aún supera con creces el período de dos años establecidos en el artículo 304 del Código de la Democracia.
38. Ahora, procediendo al análisis respecto de la afirmación, en la cual la recurrente considera que el auto de inadmisión carecería de motivación e incluso vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debemos hacer las siguientes consideraciones.
39. La Corte Constitucional ha delimitado los parámetros para considerar que: *"(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación jurídica suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente"*¹³. El mismo texto aborda los tipos de deficiencia motivacional, clasificándolos en: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
40. En su escrito de apelación, le recurrente se limita a citar los términos: *"GARANTÍA DE MOTIVACIÓN"*; *"RAZONABILIDAD"*; y, *"COMPRESIBILIDAD"*, sin precisar en qué momento la sentencia carece de razonabilidad o comprensibilidad.
41. Este Tribunal, luego de haber analizado el auto de inadmisión objeto del presente recurso ha podido identificar que existen normas jurídicas aplicadas a supuestos fácticos, y a una conclusión lógica que responde al razonamiento realizado, por lo que, cuenta con una fundamentación suficiente, cumpliendo los requisitos de motivación conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
42. Este Tribunal confirmó que en el auto de inadmisión, la jueza de instancia garantizó el derecho al debido proceso, en especial respecto a la garantía de motivación y seguridad jurídica.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación propuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda en contra del auto de inadmisión de 04 de enero de 2023, y en consecuencia, ratificar su contenido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21; párr. 61 de 27 de octubre de 2021



CAUSA Nro. 0256-2022-TCE

- a) A la denunciante Julia Antonieta Aguilar Pineda y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos:
santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@hotmail.com; juliaaguilar@cne.gob.ec;
juansuarez@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 029.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y
en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Lo Certifico. - Quito, D.M., 26 de enero de 2023.


Mgs. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**



IDPTI

